

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000220160049903

Demandante: Beatriz Elena Margarita Soto De La Espriella

Demandada: Roberto de Jesús Núñez Escobar

OBJECCIÓN INVENTARIOS ADICIONALES - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ROBERTO DE JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR** contra el auto del 23 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvió la objeción propuesta al inventario y avalúo adicional.

### I. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la señora **BEATRIZ ELENA MARGARITA SOTO DE LA ESPRIELLA** presentó como única partida del inventario adicional, una recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor suyo, ya que en los inventarios iniciales quedó incluido al establecimiento de comercio denominado BSMODA con matrícula 4433002 aportado a la sociedad conyugal por valor de \$25.773.000.00, partida objetada por el apoderado judicial del señor **ROBERTO DE JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR**. Surtido el correspondiente trámite, en audiencia del 23 de octubre de 2020 se declaró infundada la objeción. Contra esta determinación se interpuso el recurso de apelación, el que fue concedido en la misma audiencia.

2. El expediente fue remitido al Tribunal el 30 de julio de 2021.



## II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. En el inventario y avalúo inicial quedó incluido como parte integrante del activo social el establecimiento de comercio denominado BS MODA LTDA con matrícula mercantil 4433002 con un avalúo de \$25.773.000., lo que no mereció reproche por ninguna de las partes.

2. Ahora se pretende, mediante un inventario adicional, incluir la recompensa por el ingreso de dicho bien al activo, temática que no fue la discutida en el inventario inicial y, por lo mismo, no fue objeto de pronunciamiento judicial, luego no existe un repetido debate sobre el tópico, ni se está reabriendo el inventario inicial y menos se está desconociendo proveído del Tribunal sobre dicho aspecto.

Lo que está proscrito es que se aproveche un inventario adicional para discutir lo que ya está debidamente inventariado y aprobado, y la recompensa ahora reclamada no fue objeto de disputa en el inventario inicial.

3. Las peticiones contradictorias, en sentir del apelante, por parte de la apoderada judicial de la demandante, pues primero dijo que el bien fue inventariado dos veces, después que el bien no existía y ahora que se le adeuda una recompensa, no son bastante para derruir la providencia apelada. Lo trascendente es que, como el mismo apelante lo señala, el establecimiento de comercio BSMODA LTDA con matrícula 4433002 existe y hace parte del inventario como activo.

4. El reclamo de la recompensa no significa mutar su calidad de bien social ya inventariado, como lo reclama el apelante, pues el bien sigue perteneciendo al haber social. La decisión apelada no reabrió el debate de lo zanjado por el Tribunal en el auto del 13 de febrero de 2020, y menos implica un desacato a lo determinado por esta superioridad, pues allí no se dirimió ninguna controversia sobre el bien objeto de análisis, ya que la inclusión de esa partida

en el activo no generó debate entre los contendientes, luego en esa ocasión nada el Tribunal tenía que proveer.

5. La compensación denunciada tiene la finalidad de evitar un enriquecimiento sin causa, ya que si el establecimiento era un bien que tenía la señora **BEATRIZ ELENA MARGARITA SOTO DE LA ESPRIELLA** al momento de contraer matrimonio y si el mismo, por virtud del numeral 4º del artículo 1781 del C.C., adquirió la calidad de social, brota que queda "*obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al momento del aporte o de la adquisición*", como con acierto lo señala la providencia criticada y no combate el recurrente, pues no atacó el mérito de la recompensa reclamada ni su estimación económica.

6. Por último, el artículo 502 del Código General del Proceso prevé que "*[c]uando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales*".

Entonces, en rigor, una recompensa a cargo de la sociedad conyugal y en beneficio de un socio tiene el tratamiento de una deuda interna de la sociedad conyugal, y por eso es que el inciso 3º del numeral 2º del artículo 501 del C.G. del P., disciplina que "*[e]n el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes*". De ahí que cuando el artículo 502 transcrito señala que el inventario adicional tiene por objeto incluir "bienes y deudas", también quedan contenidas las recompensas, pues el propósito de los inventarios, tanto inicial como adicional, es consolidar el activo y el pasivo que conformaría la masa partible y en ese segmento procesal cumple solventar todas las diferencias que surjan sobre dicha temática, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del inventario, pues sobre él va a descansar la partición.

Ha dicho la jurisprudencia, en doctrina que se mantiene en vigencia del Código General del Proceso, lo siguiente:

*Sobre la viabilidad de petitionar una diligencia adicional para inventariar "recompensas" dentro del juicio de liquidación de una sociedad conyugal, esta Corte ha puntualizado:*

*"(...) [L]as partes tienen la posibilidad de presentar un inventario adicional para incluir, cuantificar los bienes, denunciar las respectivas recompensas por pagos hipotecarios realizados por ambas partes, tal como lo estimó el ad quem, además, las determinaciones se encuentran soportadas en disposiciones de orden legal, de indiscutible aplicación en el ámbito propio del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, como son, los artículos 600 y 601 del Código de Procedimiento Civil, que indican el procedimiento a seguir cuando en esa clase de diligencias se pretende hacer valer uno o varios créditos o compensación alguna, a cuyo tenor se plegaron los funcionarios de conocimiento (...)”<sup>1</sup> (subrayado fuera de texto) (CSJ, sentencia STC14403-2014)*

La doctrina especializada, respecto a las características del inventario adicional, señala:

*"En la parte sustancial hemos señalado que el inventario adicional se caracteriza por ser complementario a uno principal pero a la vez autónomo; y que se encuentra condicionada a la omisión de bienes en el inventario, pero su objeto puede referirse a la inclusión de estos bienes y deudas, desde luego de otros aspectos del inventario, como deudas, recompensas, donaciones, etc" (PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra Proceso Sucesoral, Tomo II, 2019, pág. 119).*

Ante la improsperidad de la apelación se condenará en costas al apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación cumple verificarla ante la a quo por así mandarlo el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 23 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvió la objeción propuesta al inventario y avalúo adicional.

---

<sup>1</sup> CSJ. STC. 28 jul. 2010, rad. 01212-00.



**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b722a0d43ac947c8cc5fa34f0d59126e1a3d7aa4b8f03d010bbf919d15f4b6**

Documento generado en 06/12/2021 03:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>